



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 222
RADICADO N° 2022-00037-00

Allegada en tiempo oportuno la respectiva contestación de demanda, y realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible INADMITIR, al tenor de lo regulado en el Art. 90 del C.G.P., conforme a la siguiente exigencia:

Se dará estricta aplicación a lo preceptuado en el Artículo 96 del C.G.P., realizando un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, pues véase que el escrito presentado resulta extenso y farragoso, como quiera que basó el mismo con premisas de tipo legal, jurisprudencial y doctrinaria, resultando innecesaria su transcripción, ya que el Juez al momento de desatar la *Litis* utilizará las herramientas que a bien considere sin que deban ser las impuestas o reseñadas por las partes; no obstante lo anterior, podrán las afirmaciones o negaciones sustentarse con notas al pie de página; lo anterior, para facilitar que la parte contraria pueda controvertir los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN de la demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por CLARA ROSA SALAZAR GALEANO, protocolizado en la Escritura Pública No. 847 del 14 de marzo de 2012, de la Notaría Segunda de Envigado (Ant.), y promovida por JUAN CARLOS SALAZAR BARRIENTOS, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de OLGA INÉS, MARCO AURELIO, ALBEIRO DE JS. y LEONARDO FABIO SALAZAR RESTREPO; JOSÉ MANUEL SALAZAR y JOSÉ JESÚS GALEANO BAYER, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

RADICADO N°. 2021-00037-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, **SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, artículo 97 del C.G.P.;** documento que habrá de ser enviado al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez subsanado lo anterior, se dará trámite a la REFORMA de demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a4e1e104cea1f08160e3bed4550439c515dce08d0deffbb1fa8203efeafe73

Documento generado en 01/04/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>